INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

836/2020

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

Fecha de presentación del recurso

24 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de julio de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No resuelve una solicitud en el plazo legal y no notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en notificar la respuesta.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **836/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D. SERVICIOS DEL SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de julio del año 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 836/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Trasparencia del Sujeto Obligado, como se advierte del sello de acuse de recibido visible a foja 05 cinco de constancias.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte solicitante presentó recurso de revisión en oficialía de partes de este Instituto.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **836/2020.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, **audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista.** El día 02 dos de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**516**/2020, el día 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

5. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante proveído dictado el 11 once de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio JUR/346/2020, suscrito por la Directora de Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	28/enero/2020
Termino para notificar la respuesta:	10/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/febrero/2020
Concluye término para interposición:	02/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en:

> *"1.- Copia simple de Nomina completa, en las que se incluya las claves, conceptos y montos de gratificaciones, primas, comisiones, dietas, estímulos o cualquier otro concepto utilizado por esta administración de la primera quincena de Enero del presente año.*
>
> *2.- Copia simple del personal contratado por concepto de prestación de servicios y por honorarios, el gasto realizado por concepto de pago de dicho personal, que se hayan realizado por la actual administración.*

3.- Copia simple del personal contratado por concepto de asimilados, y el gasto realizado por concepto de pago de dicho personal, que se hayan realizado por la actual administración.

4.- Copia simple de todos y cada uno de los pagos realizados por concepto de aportaciones de cada uno de los trabajadores de esta Institución, al Instituto de Pensiones del Estado, que incluya, nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado por esta administración), en el periodo comprendido de los meses de Noviembre y Diciembre del 2019.

5.- Lista de todos y cada uno de los trabajadores que hayan sido dados de baja en la administración comprendida del periodo 2015- 2018 que incluya, nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado por esta administración) y monto pagado de cada uno, por concepto de "Finiquito" de dicho personal.

6- Lista de todos y cada uno de los trabajadores que hayan sido dados de baja en la administración comprendida del periodo 2015-2018, "que hayan sido recontratados en la administración actual", que incluya, nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado por esta administración."(sic)

Así la inconformidad del recurrente versaba en que no había recibido respuesta a la solicitud.

En ese sentido, en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó entre otras cosas que en la solicitud de información se señaló un domicilio para la notificación de la respuesta y no fue posible notificarla (sin abundar en los motivos de dicha circunstancia, ni constancias del seguimiento dado para la notificación); sin embargo como acto positivo y derivado de la interposición de recurso, tomaron los datos contenidos en el recurso de revisión (correo electrónico) y procedieron a notificar la respuesta generada, remitiendo las constancias que acreditan dicha notificación.

De dicha respuesta se advertia en la parte medular:

LE INFORMO QUE RESULTA PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACION; LA CUAL SE CONTESTA A CONTINUACION:

1-La copia simple de nómina completa suma un total de 167 copias a reproducir.
2- Con base en la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos en resguardo de esta Jefatura de Recursos Humanos, no se encontró personal contratado por concepto de prestación de servicios y honorarios.
3-Anexo copia simple del personal contratado por concepto de asimilados y el gasto realizado por concepto de pago de dicho personal que se hayan realizado por la actual administración.

Luis Carlos
Fecha
Hora
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4- Anexo copia simple de todos y cada uno de los pagos realizados por concepto de aportaciones de cada uno de los trabajadores de esta Institución, al Instituto de Pensiones del Estado, que incluya nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado en esta administración) en el periodo comprendido de los meses de Noviembre y Diciembre de 2019.
5-Anexo copia simple de lista de todos y cada uno de los trabajadores que hayan sido dados de baja en la administración comprendida del periodo 2015-2018 que incluya nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado por esta administración) y monto pagado de cada uno por concepto de "finiquito" de dicho personal.
6-Anexo copia simple de lista de todos y cada uno de los trabajadores que hayan sido dados de baja en la administración comprendida del periodo 2015-2018, "que hayan sido recontratados en la administración actual" que incluya nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizad en esta administración).

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente de manera posterior a la presentación del recurso.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto el sujeto obligado manifiesta que no pudo notificar en el domicilio señalado, no acredita con constancias dicha imposibilidad, aunado a ello tampoco acredita haber actuado conforme lo marca el Reglamento de la Ley de la materia, por lo que se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **836**/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 01 PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
HKGR/XGRJ